



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 13:00 TRECE HORAS DEL 03 TRES DE NOVIEMBRE DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL DIECIOCHO. DE LA CALLE BRUSELAS. NÚMERO 118 CIENTO FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B. DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ, APODERADO JURÍDICO DEL C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEM-PES-11/2023 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023". DOY FE.



Elaboró	Jesús Antonio Murgula Estrada
Revisó	César Edemir Alcántar González



Dependencia

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO

DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS

Sub-dependencia Constitucionales y legales.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

CJDG/DACL/3850//2023

Expediente

Asunto:

23 NOV 3 12:00

"2023. AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEM-PES-11/2023, MEDIDAS CAUTELÁRES

Morelia, Michoacán a 03 de noviembre de 2023

.. 1325

C. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTE:

LIC. MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ, en cuanto Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador, gestionando en cuanto Apoderado Jurídico del C. Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Licenciado Alfredo Ramirez Bedolla, carácter que se tiene debidamente reconocido con las copias cotejadas del nombramiento de fecha 16 de octubre de 2021, así como del Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por el C. Secretario de Gobierno, en cuanto representante del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, pasado ante la fe del Notario Público número 138 Ciento Treinta y ocho en el Estado, el Licenciado Francisco José Corona Núñez, con ejercicio y residencia en el Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, las cuales no se anexan al presente al obrar en autos, así como con fundamento en los artículos 62 y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 16, Apartado A, fracciones II y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán; 2, 4, primer párrafo, fracción I, 12, primer párrafo, fracción II, 32 y 34, fracciones I, III, IV, VII y XI del Reglamento Interior del Despacho del Gobernador, Apartado 1.2 de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales y 1.2.3, numerales 1, 2, 4, 8 y 16, del Manual de Organización del Despacho del Gobernador.





Dependencia GONSEJERIA JURIDICA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina OFICINA D

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

CJDG/DACL/3850//2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Que por medio del presente escrito, solicito a usted tenga a bien REMITIR Y DAR TRÁMITE al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo primero; 22; 23; 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

1325

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ
DIRECTOR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

C.c.p. -Lic. César Augusto Ocegueda Robledo Consejero Jurídico del Despacho del Gobernador - Para su superior conocimiento.

-Minutario.



Gobierno de Michoacán

Doctor Ignacio Chávez #358, Fraccionamiento Camelinas, C.P. 58290, Morelia, Michoacán Tel. y Fax 01 (443) 3 15 39 24 y 3 24 03 86 conseiería@michoacan.gob.mx



Dependencia CONSEJERIA JURIDICA DEL DESPACHO
DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
GONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio CJOG/DACL/3851/2023

2021 - 2027

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Expediente

Asunto:

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEM-PES-11/2023, MEDIDAS CAUTELARES

Morelia, Michoacán a 03 de noviembre de 2023

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PRESENTE:

LIC. MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ, en cuanto Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador. gestionando en cuanto Apoderado Jurídico del C. Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Licenciado Alfredo Ramírez Bedolla. carácter que se tiene debidamente reconocido con las copias cotejadas del nombramiento de fecha 16 de octubre de 2021, así como del Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado por el Secretario de Gobierno, en cuanto representante del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, pasado ante la fe del Notario Público número 138 Ciento Treinta y ocho en el Estado, el Licenciado Francisco José Corona Núñez, con ejercicio y residencia en el Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, mismos que se anexan al presente, solicitando su devolución previo cotejo que se realice del mismo, así como con fundamento en los artículos 62 y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 16, Apartado A, fracciones I, II y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán; 2, 4, primer parrafo. fracción I, 12, primer párrafo, fracción II, 32 y 34, fracciones I, III, IV, VII y XI del Reglamento Interior del Despacho del Gobernador, Apartado 1.2 de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales y 1.2.3, numerales 1, 2, 4, 8 y 16, del Manual de Organización del Despacho del Gobernador.

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4,





Dependencia CONSEJERIA JURIDICA DEL DESPACHO
DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina OFICINA DEL DIRECTOR

Oficina OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio CJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

26; 29; 34; 85 y 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, segundo párrafo, inciso b); 13; 15, fracción IV; 51, fracción I; 52; 53, fracción II; 54; y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN, en los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo constituye el acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEM-PES-11/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, mismo que me fue notificado el 31 del mismo mes y año.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se especifican.

PROCEDENCIA.- Sobre la procedencia resulta aplicable en lo conducente el ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL MISMO PARA QUE EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO; 27 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 6, FRACCIÓN II; Y 51 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DETERMINE LA VÍA IDÓNEA QUE CORRESPONDA A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL, A FIN DE QUE SEAN TURNADOS A LOS MAGISTRADOS PARA SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, DE ACUERDO AL





Dependencia Consejeria juridica del despacho del Gobernador

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

CJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA., así como el criterio de interpretación contenido en la tesis: J.4.P 001/08, que se cita a continuación:

ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN. SON SUCEPTIBLES IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- EI sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Michoacán, no contempla expresamente, recurso alguno por el cual pueda impugnarse un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; puesto que, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, es competente para resolver el Recurso de Apelación como medio impugnativo que se promueve en la etapa preparatoria de la elección, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Luego entonces, los actos emitidos por el Secretario General escaparían del objeto de control de legalidad del órgano jurisdiccional, lo que además se traduciria en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia. Por tanto, los actos emitidos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de la etapa de preparación de la elección, al ser de naturaleza electoral, también son susceptibles de ser sometidos al control de la legalidad, cuya competencia se surte a favor del Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso de Apelación. Cuarta Época: Recurso de Apelación. TEEM-RAP-31/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretaria: Leticia Victoria Tavira. Recurso de Apelación.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS





Dependencia Consejeria juridica del desPacho DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio GJDG/DACL/3851/2023

Asunto:

Expediente

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

1.- El 4 de septiembre de 2023 el PRD presentó queja en contra de diversas personas servidoras públicas por presunta difusión extemporánea de informes de labores fuera de los plazos legales, la que dio lugar al expediente IEM-PES-11/2023.

2.- Durante el mes de septiembre la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán ha formulado diversos requerimientos a mi representado con relación a la rendición de los informes de gobierno previstos en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- El 31 de octubre de 2023 fue notificado a mi representado el acuerdo de medidas cautelares dictados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEM-PES-11/2023, en los términos siguientes:

ACUERDA:

Primero. Son parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Segundo. Se ordena a Alfredo Ramirez Bedolla, Gobernador del Estado, así como de las diputadas y diputados Anabet Franco Carrizales, Juan Carlos Barragán Vélez, Julieta García Zepeda, maria de la Luz Núñez ramos, Maria Fernanda Álvarez Mendoza y Víctor Hugo Zurita Ortiz cumplir con la medida cautelar establecida en el considerando Cuarto apartado C, de este acuerdo, bajo el apercibimiento que se precisa.

Lo anterior causa a mi representado, los siguientes:

AGRAVIOS

Fuente de agravio.- Lo constituye la incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para dictar medidas cautelares en materia de la Ley General de Comunicación Social reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los





Dependencia CONSEJERIA JURIDICA DEL DESPACHO
DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio CJDQ/DACL/3851/2023

2021 - 2027

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Expediente

Asunto:

Estados Unidos Mexicanos, sin que exista relación o trascendencia al proceso electoral local, así como por violación a los derechos fundamentales de libre difusión y manifestación de ideas, opiniones e información al afectar cuentas personales en las redes sociales en las que de modo alguno se difunde propaganda gubernamental.

Preceptos jurídicos violados.- Lo son 1º. 6; 7; 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto; 60 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 242, párrafo 5 – derogado- de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, fracciones I y XVIII; 70, 156, fracción I y XVIII; 169, párrafo décimo octavo; 257, último párrafo; 265; 266, párrafos 1, 2, 4 y 5, fracciones I al II; 267, primer párrafo; 230, fracción VII y demás relativos y aplicables del Código Electoral de Michoacán; y 29; 30; 40, fracción II; 75; 76; 77, 78, 79 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la tramitación y sustanciación de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

Concepto de agravio.- El acuerdo que se impugna carece de una debida motivación y fundamentación, en primer término al carecer de competencia la autoridad electoral responsable para aplicar la Ley General de Comunicación Social reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la presunta difusión de informe de labores fuera de los plazos legales, lo que en todo caso constituye una infracción a dicha Ley y no al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue derogado por el artículo vigésimo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se estableció la vigencia de su artículo 242, párrafo 5 hasta la vigencia de la citada ley reglamentaria, en los términos siguientes:

Decreto de reformas constitucionales publicado en el DOF el 10 de febrero de 2014.-





Dependencia Consejeria juridica del despacho del Gobernador

DIRECCIÓN DE ASUNTOS Sub-dependencia constitucionales y legales.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No de oficio

CJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del articulo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Decreto 23 de mayo 2014 .-

Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del articulo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del articulo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del articulo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.

En tanto que el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social establece:

Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

La misma Ley que regula la comunicación social establece las infracciones y sanciones aplicables, en los términos siguientes:

Articulo 44.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

 Difundir Campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el articulo 5 de la presente Ley;





Dependencia

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO

DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

CJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

II. Exceder los limites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 45.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Por lo tanto, la responsable carece de competencia para aplicar, interpretar o determinar los alcances de la Ley General de Comunicación Social, más cuando no se establece vinculación o afectación posible al proceso electoral local, es decir, que pueda estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Carece de una debida motivación y fundamentación la medida cautelar decretada por la responsable al no estar prevista en la legislación electoral la presunta infracción de exceder los plazos legales de rendición de informes de labores o gestión.

En todo caso, la posible infracción consistente en exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos, es una infracción prevista en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Comunicación Social y constituye una causa de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas y no una causa de responsabilidad administrativa electoral o infracción de carácter electoral que sea competencia de la responsable, las cuales se encuentran expresamente previstas en el artículo 230, fracción VII del Código Electoral del estado de Michoacán.

Además que debe tratarse de propaganda en términos de los artículos 1; 6, segundo párrafo; 13; 42. Fracción III de la Ley General de Comunicación Social, y en el caso que nos ocupa, se trata de publicaciones en cuentas personales de redes sociales





Dependencia Consejeria juridica del despacho del gobernador

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

CJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

que no constituyen propaganda, así como de cuentas institucionales, mismas que se refieren al primer informe de gobierno por o que su carecen de efectos de difusión ni se encuentran al alcance de las personas sin el acto volitivo de su búsqueda debiendo contra con el vinculo electrónico que lleva a las mismas, por lo tanto su difusión ceso desde el día de su publicación.

Por ello, la determinación de la responsable resulta inverosimil al tratarse de publicaciones con un año de antigüedad por lo que carecen de efectos de difusión y aún más de afectación o incidencia en el proceso electoral local o federal, por lo que resulta evidente la ausencia de peligro de demora y la necesidad de dictar medidas cautelares respecto de los vínculos electrónicos con antigüedad de difusión de un año.

En efecto, el acuerdo que se impugna evidencia una sobreactuación de la autoridad responsable pasando por encima de los principios rectores de la función electoral, así como del principio de mínima intervención o ultima ratio¹ propio del derecho sancionador, que a su vez tiene relación con la jurisprudencia 62/2002, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, por lo que el acuerdo que se impugna es violatorio de lo dispuesto por los artículos 265; 266, párrafos 1, 2, 4 y 5, fracciones I al II; 267, primer párrafo del Código Electoral del estado de Michoacán al no cumplirse con las condiciones allí establecidas para el dictado de medidas cautelares, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 265. Las medidas cautelares en materia electoral son los actos procesales que conforme a este Código tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el presente Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.

https://dpej.rae.es/lema/principio-de-intervenci%C3%B3n-m%C3%ADnima



Gobierno de Michoacán



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

GOBLERNO DEL ESTADO DE HICHOACÁN

2021 - 2027

Dependencia Consejeria juridica del despacho del gobernador

Dirección de asuntos
Sub-dependencia constitucionales y legales,
Oficina Oficina del director
No. de oficio CJDG/DACL/3861/2023
Expediente

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

ARTÍCULO 266. Las medidas cautelares a que se refiere este Código, podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, y deberán presumir la apariencia del buen derecho y el **peligro en la demora**, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Asunto:

Tratándose de propaganda política o electoral en radio y televisión, el Secretario Ejecutivo solicitará mediante escrito fundado y motivado al Instituto Nacional, el dictado de las medidas cautelares que considere necesarias.

Las medidas cautelares se aplicarán de manera enunciativa más no limitativa cuando se presuman las infracciones a que se refiere este Código.

Las medidas cautelares tienen un carácter tutelar de la autenticidad y libertad de los procesos electorales, son una garantía de carácter preventivo que buscan evitar daños irreparables al proceso electoral.

Son procedentes para resguardar, el pleno ejercicio del sufragio de manera libre y garantizar la equidad en la contienda electoral, para lo cual, se podrán emitir entre otros casos, los siguientes:

I. Cuando con motivo de alguna acción, omisión o programa implementado por cualquiera de los poderes del Estado, ayuntamientos, organismos autónomos o similares, o alguno de sus servidores públicos, se pueda comprometer o presuntamente se pueda violar alguno de los principios rectores del proceso electoral, siempre y cuando no exista otra medida al alcance, se podrán decretar medidas cautelares;

II. En casos en que los poderes públicos o sus servidores en todos sus niveles intervengan en la elección disponiendo de recursos públicos o programas sociales en favor de un aspirante a candidato independiente registrado, precandidato, candidato, partido político o coalición electoral;

III. Hacer prevalecer los principios rectores del proceso electoral, así como los de imparcialidad y equidad por parte de los poderes públicos y sus servidores en el ejercicio y aplicación de recursos públicos.

ARTÍCULO 267. El pronunciamiento de medidas cautelares, se deberá sujetar a las siguientes condiciones:

La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales;

 La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate;



...).



Dependencia

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO

DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS Sub-dependencia Constitucionales y legales.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

GJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama:

IV. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten.

....).

En efecto, en el acuerdo materia del presente medio de impugnación no se acreditan los elementos de apariencia de buen derecho, peligro de demora, presunta irreparabilidad de alguna afectación ni idoneidad, razonabilidad ni proporcionalidad en la medida, al tratarse de publicaciones en redes sociales de carácter personal o institucionales que tuvieron difusión hace un año, es decir, relacionadas con el primer informe de gobierno de mi representado.

Además al tratarse de enlaces de los alli publicado, sólo se puede acceder mediante la búsqueda deliberada de links específicos como lo demuestran las actas circunstanciadas levantadas por las propia autoridad responsable, de lo que se colige que se trata de contenido difundido hace un año con elación al primer informe de gobierno, es decir, se trata de contenido que en su momento cumplió una función de difusión, que ya perdió vigencia, y por lo mismo, no se trata de contenido que se difunda para todo público y al que cualquier persona pueda acceder sin intención de búsqueda deliberada, más aún cuando se trata de publicaciones que fueron realizadas hace un año cuando se rindió el primer informe de Gobierno, por lo que no se actualiza la presunta infracción de realización de informe de gobierno fuera del plazo previsto en la Ley General de Comunicación Social.

Es decir, necesariamente se requiere del elemento volitivo de una búsqueda deliberada y dirigida a los links o publicaciones específicos que no se encuentran a disposición o alcance del público, tampoco fueron subidos fuera de los plazos del Segundo Informe de Gobierno con los que la responsable vincula.





Dependencia

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO

DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
Sub-dependencia Constitucionales y legales.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No, de oficio

CJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Por tanto, no se verifica presuntivamente una probable violación a los principios que rigen los procesos electorales, debido a que la temporalidad de informe de gobierno previsto en la Constitución y en la ley se regula en la Ley General de Comunicación Social, por lo que no se justifica la intervención e injerencia de la responsable, puesto que no se evidencia afectación a los principios del proceso electoral, siendo que en el caso que nos ocupa se refiere violación a la temporalidad de difusión del informe de gobierno y no a algún principio que rige el proceso electoral.

En consecuencia no existe el derecho del cual se pide la tutela alegado por el partido político quejoso. Tampoco se actualiza la condición del temor fundado de que, mientras llega la tutela juridica efectiva, es decir, la resolución de fondo, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, debido a que como se viene exponiendo, el objeto de la medida cautelar que por este medio se combate se refiere a vinculos electrónicos de publicaciones en cuentas de redes personales o institucionales publicadas hace un año y que se refieren al Primer Informe de Gobierno, a las cuales en la actualidad sólo se accede mediante una búsqueda deliberada y dirigida, es decir, sólo mediante el elemento volitivo, por lo que no es de acceso libre o espontáneo acceso al público, como se demuestra de las propias actas circunstanciadas de la propia autoridad electoral en las que se describe precisamente esta búsqueda a partir de contar y conocer cada uno de los vinculos electrónicos en cuestión.

También debido a lo anterior, la responsable no justifica la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten, ya que se trata de publicaciones que han perdido su vigencia, no sólo por su contenido, sino porque fueron subidas a las redes sociales desde hace un año, sin que se evidencia afectación alguna al proceso electoral y el peligro de demora y a las cuales no se tiene acceso, salvo con el ánimo de búsqueda deliberada, al tratarse de información de interés público a la que se accede por medio de búsqueda e investigación como lo evidencias las propias actas circunstanciada levantadas por la propia autoridad responsable.





Dependencia Consejeria juridica del despacho del gobernador

DIRECCIÓN DE ASUNTOS Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina ofici

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

GJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Al tratarse de contenido subido a cuentas de redes sociales hace un año por un evento pasado que es el Primer Informe de Gobierno, resulta evidente que no se trata de una medida urgente en la que se verifique el peligro de demora, por lo que conforme al criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acto que se impugna se encuentra fuera de toda oportunidad, proporción y necesidad, siendo que la queja fue presentada desde el 4 de septiembre de 2023, conforme al contenido en la Tesis XXV/2015, con el rubro siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.—De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe llevar a cabo la investigación preliminar de los hechos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la admisión de la queja, a fin de aliegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir la posible infracción para así adoptar las medidas cautelares solicitadas. Sin embargo, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y con el fin de que resulten efectivas, la citada Unidad Técnica puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia.

En efecto, resulta alejado de toda proporción que a casi dos meses de presentada una queja, respecto del Primer Informe de Gobierno de hace un año, respecto de contenido que no es de acceso público salvo mediante investigación y búsqueda deliberada, se dicte una medida cautelar, ante hechos pasados que dejaron de tener efectos de difusión, respecto de lo cual se requiere el elemento volitivo y búsqueda deliberada, es decir, de mensajes en cuentas personales o institucionales de redes sociales que no son de acceso ni difusión a todo público, ni mucho menos de actualidad.





Dependencia CONSEJERIA JURIDICA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS

Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio CJDG/DACL/3851/2023

2021 - 2027

Asunto:

Expediente

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

Por tanto, la responsable deja de observar los criterios de interpretación contenidos en las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Tesis XI/2015

MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO. AL MARGEN DE RESOLUCIÓN QUE MISMA SE ADOPTEN DETERMINACIONES .- De conformidad con los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, apartado 1. 471, apartados 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4, apartado 2, 38, apartados 1 y 3, 39, apartado 1 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones.

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora,





Dependencia

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO

DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS
Sub-dependencia CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

CJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrinseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los articulos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las





Dependencia

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO

DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS Sub-dependencia constitucionales y legales.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

CJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar illcitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección especifica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por último, por lo que hace a los antecedentes en los que la responsable pretende respaldar su ilegal determinación, como es la resolución al Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente TEEM-PES-013/2023, debe de señalarse que en aquel asunto este Tribunal no se ocupó ni se pronunció respecto de la derogación del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de las disposiciones de la Ley General de Comunicación Social que se hacen valer en el presente medio de impugnación, y a raiz de tales consideraciones determinar la competencia de la responsable, más aún cuando en el caso que nos ocupa se trata de contenido de redes sociales personales o institucionales realizadas hace un año del primer informe de gobierno, es decir, sin difusión y de contenido sin actualidad, por lo que resulta evidente que no resulta aplicable ni tampoco sirve como referente al caso que nos ocupa.

Para acreditar lo expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Documental pública.- Consistente, en el acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEM-PES-11/2023, mismo que fue notificado el 31 de septiembre de 2023, misma que solicito sea acompañado al presente en términos del artículo 25, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.





Dependencia

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO

DEL GOBERNADOR

DIRECCIÓN DE ASUNTOS Sub-dependencia Constitucionales y legales.

Oficina

OFICINA DEL DIRECTOR

No. de oficio

CJDG/DACL/3851/2023

Expediente

Asunto:

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA "EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

2.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, que beneficien a mi representado.

3.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, que beneficien a mi representado.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

Segundo.- Revocar el acuerdo que se impugna y por tanto las medidas cautelares dictadas en perjuicio de mi representado.

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ

DIRECTOR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

C.c.p. -Lic. César Augusto Ocegueda Robledo.-Consejero Jurídico del Despacho del Gobernador.- Para su superior conocimiento.

-Minutario.



Manuel Alexandro Cortés Ramirez

PRESENTE

Alfredo Ramírez Bedolla

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los articulos 47 y 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, he tenido a bien nombrarle a partir de esta fecha

Director de Asuntos Constitucionales y Legales

de la Consejería jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, del Despacho del Gobernador, para que atienda los asuntos de esa oficina y desempeñe las facultades que le confieren las disposiciones normativas aplicables.

Morelia, Michoacán a 16 de octubre de 2021



Doy te Notario Publica No. 12





ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31,669 VOLUMEN 2,171

RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, PODER ESPECIAL EN MATERIA PENAL Y CLAUSULA ESPECIAL, EN FAVOR DE LOS SEÑORES Licenciados CÉSAR AUGUSTO OCEGUEDA ROBLEDO y/o MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ y/o JOSÉ BALDEMAR CONEJO MARTÍNEZ y/o JESÚS ALFONSO GUERRA CRUZ y/o MARCO ANTONIO FARIAS GAMIÑO y/o MIGUEL ÁNGEL VENTURA CISNEROS y/o JUAN LUIS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ y/o RAYMUNDO DELGADO PEÑA y/o FELICIANO RANGEL ZAVALA y/o IRIS HERNÁNDEZ RIVERA y/o BERTHA ALICIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ y/o JESÚS ANTONIO CORONA CRUZ y/o JORGE LUIS ESTRADA GORDILLO y/o YURISHA ERANDI ROBLEDO ALARCON y/o HILDA LILIANA BAUTISTA MAGAÑA y/o FABIOLA PÉREZ HINCAPIE y/o JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ y/o CHRISTIAN MIGUEL BAUTISTA VILLASEÑOR y/o ALEJANDRA YARELI HERRERA GRANADOS y/o CINDY JOANA GASCA GONZALEZ y/o ANA JULIA RANGEL VARGAS y/o MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ESPINO y/o JESÚS HUIPE CERVANTES y/o ANA KAREN GUZMÁN DÍAZ y/o MALENY GARCIA MARTINEZ y/o SANDRA GUADALUPE ALCANTAR GUTIÉRREZ,— MORELIA, MICHOACÁN A NUEVE DE OCTUBRE DE 2023.

FICN'Kagy.

SIN TEXTO

SIN TEXTO



SIN TEXTO

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE

En la Cioded de Morelia, Michoacán, siendo los quince horas treinta minutos, del día nuevo de Octubre de dos mil veintitres, VO, el Licenciado FRANCISCO JOSÉ CORONA NÚNEZ. Notario rublico Número 138 CIENTO TREINTA Y OCHO, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad Capital, HAGO CONSTAR: que ante mi comparece el Médico ELIAS IBARRA TORRES, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. representando en este acto al Titular del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÂN DE OCAMPO, quien por medio de este acto, OTORGA EN FAVOR de los Licenciados CÉSAR AUGUSTO OCEGUEDA ROBLEDO y/o MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ y/o JOSÉ BALDEMAR CONEJO MARTÍNEZ y/o JESÚS ALFONSO GUERRA CRUZ y/o MARCO ANTONIO FARIAS GAMIÑO y/o MIGUEL ÁNGEL VENTURA CISNEROS y/o JUAN LUIS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ y/o RAYMUNDO DELGADO PEÑA y/o FELICIANO RANGEL ZAVALA y/o IRIS HERNÁNDEZ RIVERA y/o BERTHA ALICIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ y/o JESÚS ANTONIO CORONA CRUZ y/o JORGE LUIS ESTRADA GORDILLO y/o YURISHA ERANDI ROBLEDO ALARCÓN y/o HILDA LILIANA BAUTISTA MAGAÑA Y/O FABIOLA PÉREZ HINCAPIE Y/O JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ y/o CHRISTIAN MIGUEL BAUTISTA VILLASEÑOR y/o ALEJANDRA YARELI HERRERA GRANADOS y/o CINDY JOANA GASCA GONZÁLEZ y/o ANA JULIA RANGEL VARGAS y/o MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ESPINO y/o SESÚS HUIPE CERVANTES Y/O ANA KAREN GUZMÁN DÍAZ Y/O MALENY GARCIA MARTINEZ Y/O SANDRA GUADALUPE ALCANTAR GUTIÉRREZ, PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, PODER ESPECIAL EN MATERIA PENAL Y CLAUSULA ESPECIAL, facultades que se transcribe en las siguientes: -

-- C L Å U S U L A S; ------

-- PRIMERA.- Manifiesta el compareciente, Médico ELIAS IBARRA TORRES, que con el carácter indicado en el proemio de esta escritura y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 cuarenta y siete, 60 sesenta fracciones XIV decima cuarta y XXII vigésima segunda, 62 sesenta y dos, 64 sesenta y cuatro y demás disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 17 diecisiete, fracción I primera, y 18 dieciocho de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro y 2555 dos mil quinientos cincuenta y cinco del Código Civil Federal, articulo 1712 mil setecientos doce, 1714 mil setecientos catorce, 1715 mil setecientos quince y 1716 mil seteclentos dieciséis del Código Civil para el Estado de Michoacán, y demás disposiciones legales aplicables de los mencionados cuerpos de leyes y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana donde se ejerza este mandato; en este acto CONFIERE, a favor de los Licenciados CESAR AUGUSTO OCEGUEDA ROBLEDO y/o MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ y/o JOSÉ BALDEMAR CONEJO MARTÍNEZ y/o JESÚS ALFONSO GUERRA CRUZ y/o MARCO ANTONIO FARIAS GAMIÑO y/o MIGUEL ÁNGEL VENTURA CISNEROS y/o JUAN LUIS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ y/o RAYMUNDO DELGADO PEÑA y/o FELICIANO RANGEL ZAVALA y/o IRIS HERNÁNDEZ RIVERA y/o BERTHA ALICIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ y/o JESÚS ANTONIO CORONA CRUZ y/o JORGE LUIS ESTRADA GORDILLO y/o YURISHA ERANDI ROBLEDO ALARCÓN y/o HILDA LILIANA BAUTISTA MAGAÑA V/o FABIOLA PÉREZ HINCAPIE Y/O JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ y/o CHRISTIAN MIGUEL BAUTISTA VILLASEÑOR y/o

ALEJANDRA YARELI HERRERA GRANADOS y/o CINDY JOANA GASCA GONZÁLEZ y/o
ANA JULIA RANGEL VARGAS y/o MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ESPINO y/o
JESÚS HUIPE CERVANTES y/o ANA KAREN GUZMÁN DÍAZ y/o MALENY GARCIA
MARTINEZ y/o SANDRA GUADALUPE ALCANTAR GUTIÉRREZ.

I.- PODER Y/O FACULTAD GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieren la cláusula especial conforme a la ley a fin de que puedan representar a la institución mandante, en todo negocio o juicio de Jurisdicción voluntaria, contenciosa mixta, en material civil, criminal, mercantil, federal, administrativa, fiscal, laboral, agraria, penal o del trabajo, ante la Procuraduria Federal del Consumidor y ante toda clase de personas, autoridades o corporaciones, ejercer toda clase de derechos y acciones ante cualquier autoridad de la Federación, de los Estados o Municipios, ya se trate de autoridades fiscales, civiles, judiciales, administrativas, penales, militares, agrarias o del trabajo, le fuero común o federal así como ante toda clase de personas físicas o morales, para que presenten y contesten demandas, opongan excepciones, reconvenciones, se sometan a cualquier jurisdicción, transijan, articulen y absuelvan posiciones, estipulen procedimientos convencionales, recusen Magistrados, Jueces, Secretarios, Peritos y demás personas que en derecho sean recusables, se desistan de lo principal, de sus intereses de cualquier recurso, inclusive del Juicio de Amparo, el que podrán promover cuantas veces lo estimen conveniente; rindan toda clase de pruebas, reconozcan firmas y documentos, objeten estos y puedan redargúirlos de falsos, en su caso transijan y comprometan en árbitros, asistan a juntas y diligencias de cualquier indole, hagan posturas, pujas y mejoras, obteniendo la adjudicación de toda clase de bienes, para formular, presentar y ratificar acusaciones, quejas, denuncias, y querellas de carácter penal, en material Federal, Estatal o Municipal, y en su caso otorgar el perdón, desistiéndose cuando la ley lo permita, para acreditar los elementos de tipo, para constituirse en parte civil, para coadyuvar con el Ministerio Público, Federal o Local, con toda la amplitud y extensión requerida, por la Fiscalia General de la Republica y Fiscalia del Estado, ante quienes podrán representaria y ratificar toda clase de sentencias y querellas, causa en las cuales podrán ejercitar las más amplias facultades que el caso requiera; y para los demás actos que expresamente determine la ley.

II.- PODER Y/O FACULTAD GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA ACTOS
DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL INCLUYENDO TODO LO RELATIVO EN
MATERIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN
EL TRABAJO *BUROCRÁTICO, ASÍ COMO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS,

teniendo los apoderados el carácter de representantes del patrón en los términos del artículo 11 once de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, con facultad expresa para artícular y absolver posiciones, así como para promover y desistirse del Juicio de Amparo Este poder podrán ejercitario ante cualquier autoridad de trabajo, sea del orden Federal o Estatal, tales como, en forma enunciativa más no limitativa Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de las Entidades de la República Mexicana, Tribunales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán, Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y demás autoridades laborales de la Federación y de Jos Estados.



III. PODER Y/O FACULTAD ESPECIAL EN MATERIA PENAL, EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL, se otorga de contormidad con lo establecido en el artículo 20 nacciones A, y C. de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los preceptos legales 108 222 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para presentar y formular denuncias y/o querellas y/o acusaciones penales en contra de quiere o quienes resulten responsables por la comisión de los delitos y los demás, que resulten, coedyuvando con el Ministerio Público en la aportación de datos de pruebas para la plena comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad criminal del o los imputados (s), y en su caso a intervenir en lodo el procedimiento desde la etapa de investigación y hasta la conclusión del proceso penal acusatorio adversaria, a solicitar la reparación del daño causado por la comisión del delito, petición que se podrá realizar directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; otorgar en forma discrecional, en los casos que proceda el perdón correspondiente, pudiendo en consecuencia en firmar la documentación que para el caso se requiera, presentar y recoger documentos, recibir pagos y devoluciones de dinero en efectivo y de toda clase de objetos relacionados con los ilícitos de que se trate, pudiendo celebrar convenios y/o transacciones para determinar y hacer efectiva la cuantia del daño o responsabilidad y fijar las baseso condiciones para su reparación; otorgándoles todas las demás facultades y atribuciones aplicables al derecho penal, las demás disposiciones legales que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras leyes y disposiciones legales aplicables, -----

IV.- PODER Y/O FACULTAD ESPECIAL EN MATERIA PENAL APLICABLE ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DÉ FECHA 18 DIECIOCHO DE JUNIO DOS MIL OCHO, se otorga de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 13, 19, 20 y 21 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, para seguir gertionando denuncias y/o querellas y/o acusaciones penales en contra de que quienes esulten responsables por la comisión de los delitos y los demás resulten , coadyuvando con el Ministerio Público en la aportación de pruebas para la plena comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad criminal del o los inculpados, así como para quería apersonen dentro de los procesos penales que siguen en trámite con el sistema penal anterior a la reforma, para el efecto de constituirse en parte civil y otorgar en forma discrecional, en los casos que proceda, el perdón correspondiente, pudiendo en consecuencia firmar la documentación que para el caso se requiera, presentar y recoger documentos, recibir pagos devoluciones de dinero en efectivo y toda clase de objetos relacionados con los vicios de que se trate, pudiendo conciliar y mediar, celebrar convenios y transacciones para determinar y hacer efectiva la cuantía del daño o responsabilidad civil y fijar las bases y condiciones para su reparación, de igual forma, para interponer toda clase de recursos legales que en derecho procedan. ------

V.- PODER Y/O CLAUSULA ESPECIAL PARA CONCILIAR EN MATERIA CIVIL,
MERCANTIL ADMINISTRATIVA Y PARA COMPARECER A LA MEDIACIÓN
CONCILIACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERAL, ESTATAL Y
CUALQUIER ORGANISMO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, se otorga confinéndoles
facultades amplias y conforme a lo establecido en las legislaciones civil, mercantil
administrativa, para conciliar y mediar, pudiendo suscribir, en su caso, el convenio
correspondiente ante los órganos jurisdiccionales de competencia del Gobierno del Estado,
para que atiendan los asuntos de esa oficina y desempeñe las atribuciones que le confieren
las disposiciones legales aplicables.

--- SEGUNDA.- Que les facultades conferidas en este mandato, las pueden ejercer los APODERADOS en cualquier Estado de la República Mexicana y en el Extranjero, de manera conjunta, separada indistintamente, sin atender el orden de su designación y hasta que las mismas sean revocadas o cumplan con el termino estipulado en la siguiente cláusula, --------- TERCERA.- Dicho mandato se le confiere a los Ciudadanos Licenciados CÉSAR AUGUSTO OCEGUEDA ROBLEDO y/o MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ y/o JOSÉ BALDEMAR CONEJO MARTÍNEZ y/o JESÚS ALFONSO GUERRA CRUZ y/o MARCO ANTONIO FARIAS GAMIÑO y/o MIGUEL ÂNGEL VENTURA CISNEROS y/o JUAN LUIS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ y/o RAYMUNDO DELGADO PEÑA y/o FELICIANO RANGEL ZAVALA y/o IRIS HERNÁNDEZ RIVERA y/o BERTHA ALICIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ y/o JESÚS ANTONIO CORONA CRUZ y/o JORGE LUIS ESTRADA GORDILLO y/o YURISHA ERANDI ROBLEDO ALARCÓN y/o HILDA LILIANA BAUTISTA MAGAÑA y/o FABIOLA PÉREZ HINCAPIE y/o JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ y/o CHRISTIAN MIGUEL BAUTISTA VILLASEÑOR y/o ALEJANDRA YARELI HERRERA GRANADOS y/o CINDY JOANA GASCA GONZÁLEZ y/o ANA JULIA RANGEL VARGAS y/o MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ESPINO y/o JESÚS HUIPE CERVANTES y/o ANA KAREN GUZMÁN DÍAZ y/o MALENY GARCIA MARTINEZ y/o SANDRA GUADALUPE ALCANTAR GUTIÉRREZ, por el término y vigencia que tengan en su respectivo nombramiento como servidores públicos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo que sean revocados, a fin de realizar la representación más amplia que en derecho corresponda en los trámites legales indicados, -----CUARTA.- LIMITACIÓN: Los Poderes y/o Facultades contenidos en el presente mandato tendrán las limitaciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley del Patrimonio Estatal y demás disposiciones legales le imponen al

El Ciudadano Médico ELIAS IBARRA TORRES, Acredita la personalidad con la que interviene en el presente mandato, con los siguientes documentos que se transcriben, en lo conducente, a continuación:

I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- "... artículo 64. - Al Secretario de Gobierno le corresponde representar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por si o por medio de representante designado al efecto, en los Julcios y procedimientos en que sea parte (...)"

II.- LEY ORGÂNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÂN DE OCAMPO.- De fecha 08 ocho del mes de octubre, del año 2021 dos mil veintiuno publicada en el número 77 setenta y siete, tomo CLXXVIII del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 06 sies de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, que contiene entre otras, las atribuciones que le corresponden a la Secretaria de Gobierno.- "... articulo 17.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Gobernador del Estado, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada: Fracción L.- Secretaria de Gobierno ..."- "articulo 18.- A la Secretaria de Gobierno le corresponden las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes.... Fracción XI.- Representar Juridicamente al Gobernador del Estado.

ITI.- NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIO DE GOBIERNO.- Elias Ibarra Torres.PRESENTE: Unedo Ramirez Bedoras GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MICHOAGAN DE OCAMPO.- En ejerctio de la atribuciones que me confieren los artículos 47
y 60 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de
Ocampo y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración
Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, he tenido a bien nombrarle a partir de esta
fecha Secretario de Gobierno para que atlenda los esuntos de esta oficina y desempeñe
las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables - Una Firma Ilegible.
Morelia, Michoacán a 5 de Octubre de 2023."

RÉGIMEN DEL MANDATO

Para los efectos de las disposiciones legales que se indican en el presente Poder se insertan literalmente los siguientes Artículos:

------CÓDIGO CIVIL FEDERAL ------

ARTÍCULO 2554.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderios, - Cuando se quisieren limitar en los tres casos autes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los porteres que se otorguen y en las certificaciones de las cartas poder."

------CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN------

ARTICULO 1715.- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se superales que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderios.- Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales.- No obstante lo dispuesto en este artículo siempre serán especiales y expresos, los poderes que se den para contraer matrimonio, para divorciarse, para reconocer y adoptar hijos y para recoger del Archivo General de Notarías los testamentos ológrafos.- Los Notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen y en las certificaciones de las cartas poder."

YO EL NOTARIO PÚBLICO CERTIFICO Y DOY FE: -----

I.- De la veracidad de este acto. ----

II.- De conocer al compareciente, quien tiene la capacidad legal para contratar y obligarse, por no tener noticia en contrario: quien manifiesta bajo protesta de decir verdad, llamarse como ha quedado escrito, ser mayor de edad, casado, Funcionario Público, originario de Huetamo, Estado de Michoacán de Ocampo, donde nació el día 09 (nueve) de noviembre de 1970 (mil novecientos setenta) y vecino de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con domicilio oficial en el Palacio del Poder Ejecutivo, ubicado en Avenida Francisco I. Madero, esquina con

identifica con Credencial para Votar con número 0613074394002, expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuya fotografía coincide plenamente con los rasgos físicos del compareciente, misma que fue verificada en el Padrón de Consulta Nominal, Portal Electrónico, Instituto Nacional Electoral, respecto de su vigencia; con Clave Única del Registro de Población IATE701109HMNBRLD6; mexicano e hijo de padres mexicanos, según su dicho, correo electrónico eibarra.segob@michoacan.gob.mx. III.- Que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con sus originales a los que me IV.- Que declara el poderdante haber leido detenidamente el contenido de este Instrumento, en su texto integro, estando conforme con el mismo y aceptando los datos asentados y proporcionados por él mismo, sin que tenga reclamación alguna que hacer en el futuro por V.- Que hice del conocimiento del compareciente que la protección de sus datos personales es importante para esta Notaria, razón por la cual el AVISO DE PRIVACIDAD se encuentra a su disposición para su consulta en nuestro domicilio, el cual tiene como objetivo darles a conocer el tipo de datos que recabamos, así como su uso, manejo y a quienes los proporcionamos. Lo anterior para dar cumplimiento a la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN D DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES. VI.- Que lei el mandato que antecede y la presente certificación al compareciente, habiéndole explicado su valor y fuerza legal, Indicándole que podia leer todo personalmente, lo que hizo lo ratifica y manifestándose conforme con todas y cada una de sus partes, firma conmigo en mi Oficio Publico al terminar su otorgamiento, autorizándolo desde luego con mi sello y firma por no causar Impuesto alguno el día de su fecha al principio indicada. Doy Fe. -OTORGANTE.- Una firme llegible.- DR. ELIAS IBARRA TORRES.- SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. - REPRESENTANDO EN ESTE ACTO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOAÇÂN DE OCAMPO.- ANTE MÍ: Una firme llegible. - LIC. FRANCISCO JOSÉ CORONA NÚÑEZ. -NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 138,- un sello notarial de autorizar. -----AUTORIZO DEFINITIVAMENTE ESTA ESCRITURA POR HABERSE OBSERVADO EN SU OTORGAMIENTO LAS FORMALIDADES DE LEY Y HABERSE CUBIERTO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN MORELIA, MICHOACÁN EL DÍA 09 NUEVE DE OCTUBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- DOY FE.- LIC. FRANCISCO JOSÉ CORONA NUÑEZ.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 138.- Firmado.- Un Sello Notarial de Autorizar. -----ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE, VOLUMEN DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO, QUE EXPIDO EN CUATRO FOJAS, SIETE PÁGINAS DEBIDAMENTE SELLADAS, FIRMADAS Y COTEJADAS POR MI, PARA USO DE LOS APODERADOS, SEÑORES Licenciados CÉSAR AUGUSTO OCEGUEDA ROBLEDO y/o MANUEL ALEXANDRO CORTÉS RAMÍREZ y/o JOSÉ BALDEMAR CONEJO MARTÍNEZ y/o JESÚS ALFONSO GUERRA CRUZ y/o MARCO ANTONIO FARIAS GAMINO y/o MIGUEL ANGEL VENTURA CISNEROS y/o JUAN LUIS SÁNCHEZ VELÁZQUEZ y/o RAYMUNDO DELGADO PEÑA y/o FELICIANO RANGEL ZAVALA y/o IRIS HERNÁNDEZ RIVERA y/o BERTHA ALICIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ y/o JESÚS ANTONIO CORONA CRUZ y/o JORGE LUIS ESTRADA GORDILLO y/o YURISHA ERANDI ROBLEDO ALARCÓN y/o HILDA LILIANA BAUTISTA MAGAÑA y/o FABIOLA PÉREZ HINCAPIE y/o JUAN PABLO QUINTERO RODRÍGUEZ y/o CHRISTIAN MIGUEL BAUTISTA VILLASEÑOR y/o ALEJANDRA YARELI HERRERA

calle Benito Juárez, colonia Centro, Código Postal 58000 (cincuenta y ocho mil), quien se



GRANADOS V/O CINDY JOANA GASCA GONZÁLEZ V/O ANA JULIA RANGEL VARGAS V/O MARÍA DEL GARMEN MARTÍNEZ ESPINO V/O JESÚS HUIPE CERVANTES V/O ANA KAREN GUZMÁN DÍAZ V/O MALENY GARCIA MARTÍNEZ V/O SANDRA GUADALUPE ALCANTAR GUTIÉRREZ.- MORELIA, MICHOACÁN A 09 (NUEVE) DE OCTUBRE DE 2023

(DOS MIL VEINTITRÉS). - DOY FE. -

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 138

FJCN'cai.

ESPACIO SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

General Pedro Marin Anaya No. 761 a V Col. Chapultyper Sin C.P. Strand 1 American Michigan

#43 324 82 97 Snotaria 181 moretia @gmail.com

Lic. Omar Cárdenas Ortiz

NOTARÍA PÚBLICA





LICENCIADO OMAR CÁRDENAS ORTIZ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 181 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN CAOO750531FL5

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO